

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 12 de mayo de 2023.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, avoca conocimiento de la causa **Nº 487-23-EP**, acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 19 de octubre de 2018, Marco Vinicio Gualotuña Chalco, en su calidad de representante legal de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Unidad y Trabajo (“denunciante”) presentó una denuncia en contra de Luis Fernando Perugachi Alemán y Yolanda Mercedes Herrera Ramos por el presunto cometimiento del delito de abuso de confianza, tipificado en el artículo 187 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”)¹. La causa fue signada con el No. 17316-2020-00528G.
2. El 10 de diciembre de 2020, el agente fiscal de la Fiscalía de Soluciones Rápidas 2 (“FGE”) solicitó a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha (“Unidad Judicial”) el archivo de la investigación previa².
3. El 4 de mayo de 2021, la Unidad Judicial resolvió remitir en consulta el expediente al fiscal provincial de Pichincha, *“a fin de que emita su dictamen en el presente asunto ratificando la solicitud de archivo o revocándola”*.

¹ COIP. “Art. 187.-Abuso de confianza. -La persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La misma pena se impone a la persona que, abusando de la firma de otra, en documento en blanco, extienda con ella algún documento en perjuicio de la firmante o de una tercera”. La denuncia se fundamentó en que los denunciados se habrían atribuido funciones de la directiva que se encontraba en funciones en aquel entonces.

² La FGE fundamentó su solicitud en que, dentro del juicio No. 17316-2019-00625 *“tomando en cuenta el pronunciamiento de Corte Provincial de Pichincha quienes al resolver la Apelación al fallo emitido (...) en la Acción de Protección presentada por las personas denunciadas en esta Investigación, mediante la cual se deja sin reconocimiento alguno a las directivas en disputa dentro de esta Investigación Previa; y se dispone regresar a la Directiva registrada en el año 2012; en la cual, ninguna de las personas que participan dentro de esta investigación previa, tenían la calidad de directivos o la representación legal de dicha asociación, que les permita realizar actos (convocatorias) para disponer o resolver sobre los bienes de propiedad de la Asociación de Trabajadores, por lo tanto al carecer de dicha dignidad no podríamos estar hablando de que se ha cometido delito alguno, puesto que han estado en conflicto con respecto a la idoneidad de cada una de las directivas registradas, y debido a una descoordinación en la migración de datos de una institución del estado a otra, lo que ha provocado este inconveniente”*.

4. El 25 de agosto de 2022, la fiscal provincial de Pichincha remitió su respuesta a la consulta, resolviendo ratificar la solicitud de archivo.
5. El 26 de agosto de 2022, mediante auto, la Unidad Judicial resolvió el archivo de la causa. En contra de esta decisión, el denunciante interpuso recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron negados mediante auto de 15 de septiembre de 2022.
6. En contra del auto de 26 de agosto de 2022, el denunciante interpuso recurso de apelación, solicitando que se *“revoque esta resolución”* (énfasis eliminado), el cual fue negado, por improcedente, mediante auto de 22 de noviembre de 2022, dictado por la Unidad Judicial.
7. El 20 de diciembre de 2022, a las 16h11, en la misma fecha a las 16h32, y el 21 de diciembre de 2022, a las 10h45, Marco Vinicio Gualotuña Chalco, entonces representante legal de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Unidad y Trabajo (“accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 4 de mayo de 2021 en el que se resolvió el archivo (“auto de archivo”), el auto de 15 de septiembre de 2022 en el que resolvió negar los recursos de aclaración y ampliación (“auto que niega la aclaración y ampliación”), y del auto de 22 de noviembre de 2022, en el que se niega el recurso de apelación (“auto que niega la apelación”), dictados por la Unidad Judicial³. En conjunto, “decisiones judiciales impugnadas”.

II. Objeto

8. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procede en contra de *“sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.
9. Esta Corte, en sentencia 1502-14-EP, de 7 de noviembre de 2019, ha establecido que:
“(…) estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.
10. Con base en estas consideraciones, este Tribunal analizará si las decisiones judiciales impugnadas son objeto de la presente acción.

Sobre el auto que ordena el archivo de la investigación previa

³ De la revisión de las tres demandas, se constata que tienen el mismo contenido, siendo la única diferencia la fecha y hora en la que fueron presentadas por lo que este Tribunal se referirá a aquellas como “la demanda” en singular.

11. La investigación previa es una etapa pre procesal que, de conformidad con el artículo 580 del COIP, tiene como objetivo reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no la imputación. El proceso penal comienza formalmente con la etapa de instrucción fiscal, que inicia –a su vez– con la audiencia de formulación de cargos. Así, debido a que la investigación previa es una etapa pre procesal, no existe todavía un proceso penal. Por lo que no se podría afirmar que el auto impugnado pone fin a un proceso. En consecuencia, se descarta el elemento 1.
12. Esta Corte ha entendido a los autos definitivos como *“aquellos que tienen la aptitud para tener la calidad de cosa juzgada material o sustancial. Es decir, son definitivos cuando ponen fin al proceso, sin que se pueda volver a discutir el objeto de la controversia en derecho ni en el mismo proceso, ni en otro diferente (...) Por lo tanto, un requisito esencial es la existencia de un proceso”*.
13. En vista de que el auto impugnado se dictó dentro de la etapa de investigación previa, no puede considerarse que este puso fin a un proceso jurisdiccional, al no encontrarnos frente a proceso alguno. Por lo tanto, el auto impugnado no es de aquellos respecto de los cuales cabe la acción extraordinaria de protección. Además, se verifica que el auto impugnado no es definitivo pues fue emitido previo a la existencia de un proceso penal y no causa gravamen irreparable, por lo que no está inmerso en el elemento 2. Así también se toma nota del artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal, el cual dispone que *“[t]ranscurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción”*.
14. Por lo expuesto, el auto impugnado no tiene el carácter de definitivo y este Tribunal de la Sala de Admisión tampoco observa que el mismo tenga la potencialidad de generar un gravamen irreparable.

Sobre el auto que niega la aclaración y ampliación

15. De conformidad con el análisis realizado en los párrafos anteriores, se evidencia que el auto que niega la aclaración y ampliación tampoco es objeto de la presente acción. No pone fin al proceso, debido a que la causa se encuentra en una fase pre procesal, anterior al inicio del juicio penal; tampoco impide la continuación del juicio, pues aquel no habría iniciado. Por lo que no está inmerso en el elemento 1.
16. Por otro lado, tampoco tiene la capacidad de generar gravamen irreparable, pues se trata de una decisión judicial que no es objeto de esta acción. Por último, de la revisión de la demanda, se evidencia que el accionante no expone argumentos que sostengan las razones por las que no existiría otro mecanismo, a través del cual, el accionante pueda ventilar sus pretensiones.

Sobre el auto que niega la apelación

17. Este Tribunal toma nota del numeral 2 del artículo 587 del COIP, que prescribe que el *“archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas (...) 2. La resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación”*.

18. El COIP es claro respecto de los supuestos en los que caben recursos verticales, siendo que el recurso de apelación no estaría previsto para aquellos casos en los que se declara el archivo de la investigación previa. Por ello, se evidencia que el recurso interpuesto es inoficioso, lo cual implica que no pone fin al proceso, descartándose el elemento 1; así como tampoco genera gravamen irreparable, al haberse interpuesto un recurso improcedente, por lo que se descarta el elemento 2.
19. Dado que las decisiones judiciales impugnadas no son objeto de acción extraordinaria de protección, este Tribunal de Sala de Admisión se abstiene de hacer consideraciones adicionales.

III. Decisión

20. En razón de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 487-23-EP**.
21. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 12 de mayo de 2023 .- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN